

Mérida, Yucatán, a cinco de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01146418.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01146418, en la cual requirió lo siguiente:

“CON BASE EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 01099018, SOLICITO SE ENUMEREN LOS 90 MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE INDICAN, ASISTIERON A LA CONFERENCIA EN CUESTIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA CON EL NOMBRE DE SUS REPRESENTANTES.”

SEGUNDO.- El día trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN SOLICITADA PERTENECE A LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DE YUCATÁN, ORGANIZADORES DE LA RUEDA DE PRENSA, EN LA CUAL PARTICIPAMOS COMO INVITADOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ‘FESTIVAL DE LAS ÁNIMAS YUCATÁN 2018’. LA SOLICITUD SE DEBERÁ DIRIGIR A LA INSTANCIA ESTATAL.”

TERCERO.- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01146418, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD. EN LA RESPUESTA AL FOLIO QUE SE HACE REFERENCIA, EL SUJETO OBLIGADO ASEGURÓ QUE 90 MEDIOS DE COMUNICACIÓN ASISTIERON A UNA CONFERENCIA, AL CUESTIONARLES CUALES, DICE QUE NO TIENE EL DATO...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01146418, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el veintinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el oficio sin número de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado

de la solicitud de información registrada bajo el folio 01146418; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en reiterar su respuesta inicial, es decir, declararse incompetente para tener la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de enero del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines el veinticinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01146418, se observa que la parte recurrente requirió: *Con base en la respuesta emitida a la solicitud de información folio 01099018, solicito se enumeren los 90 medios de comunicación que indicaron, asistieron a la conferencia de prensa donde se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas en Yucatán, en versión pública con el nombre de sus representantes.*

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información peticionada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***Con base en la respuesta emitida a la solicitud de información folio 01099018, solicito se enumeren los 90 medios de comunicación que indicaron, asistieron a la conferencia de prensa donde se dieron a conocer las actividades del Festival de las Ánimas en Yucatán, en versión pública con el nombre de sus representantes, información vigente al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *“La información solicitada pertenece a la Secretaría de Fomento Turístico de Yucatán, organizadores de la rueda de prensa, en la cual participamos como invitados para la*

presentación del 'Festival de las Ánimas Yucatán 2018. La solicitud se deberá dirigir a la instancia estatal.'; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra dicha declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió del cual se desprendió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la presente fecha, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

...

CAPÍTULO XIV

DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 43.- A LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III.- HACER USO ADECUADO DE LOS RECURSOS TURÍSTICOS, APOYANDO EN LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO E INTEGRANDO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADAS A LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR;

IV.- LLEVAR A CABO ACCIONES DIRIGIDAS A ACRECENTAR LA ACTIVIDAD TURÍSTICA, ACORDES A UNA ADECUADA PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN;

V.- INCENTIVAR LA OFERTA TURÍSTICA DEL ESTADO, MOTIVANDO LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE LAS ZONAS, DESTINOS Y SITIOS DE INTERÉS EN EL ESTADO;

...

X.- FOMENTAR, APOYAR Y PROMOVER LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS ECO-TURÍSTICOS Y CONSOLIDAR LOS YA EXISTENTES;

XI.- PROMOVER LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DEL ESTADO A NIVEL LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL;

...

XIV.- FOMENTAR LA CULTURA TURÍSTICA ENTRE LA POBLACIÓN;

XVIII.- PROMOVER, APOYAR Y FOMENTAR ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES, ENFOCÁNDOLAS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO XV

SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO;
- II. DIRECCIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO REGIONAL Y MUNDO MAYA;
- III. UNIDAD DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO;
- IV. DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL TURÍSTICO;
- V. DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y PRODUCTOS TURÍSTICOS;
- VI. DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN TURÍSTICA;
- VII. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

VIII. SE DEROGA.

ARTÍCULO 491. EL SECRETARIO DE FOMENTO TURÍSTICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. CONCERTAR ACCIONES EN MATERIA TURÍSTICA CON LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, CON LA INICIATIVA PRIVADA Y EL SECTOR SOCIAL;
..."

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingreso a la página de la Secretaría de Fomento Turístico, a saber, <http://www.sefotur.yucatan.gob.mx/noticia/ver/197>, en el cual se advirtió el Boletín de Prensa emitido por dicho Sujeto Obligado con motivo de la conferencia de prensa del Festival de las Ánimas Yucatán 2018, publicado el quince de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se inserta para fines ilustrativos:

The screenshot shows the website of the Secretaría de Fomento Turístico (SEFOTUR) of the Government of Yucatán. The page features a navigation menu with items like 'Inicio', 'Quiénes somos', 'Noticias', 'Turismo en Yucatán', 'Servicios', 'Trámites', and 'Transparencia'. A prominent banner for the 'Festival Veda' is visible, along with a search bar and a language selection dropdown. The main content area displays a press release titled 'Exitosa Presentación del Festival de las Ánimas Yucatán 2018' dated October 15, 2018. The text of the press release describes the festival's activities, including a gastronomic showcase, cultural performances, and the traditional 'Hanal Pixán' ceremony. On the right side of the page, there are additional sections for 'Encuentra las mejores promociones en servicios de viajes' and 'Normas Oficiales Mexicanas Turísticas Vigentes'.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, para el despacho de sus atribuciones cuenta con distintas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Fomento Turístico**, quien es el encargado de hacer uso adecuado de los recursos turísticos, apoyando en la preservación del equilibrio ecológico e integrando a las organizaciones sociales y privadas a las actividades del sector; llevar a cabo acciones dirigidas a acrecentar la actividad turística acorde a una adecuada planeación y organización; incentivar la oferta turística del estado, motivando la inversión en infraestructura de las zonas, destinos y sitios de interés en el Estado; fomentar, apoyar y promover la creación de nuevos centros eco-turísticos y consolidar los ya existentes; promover los atractivos turísticos del Estado a nivel local, nacional e internacional; fomentar la cultura turística entre la población; promover, apoyar y fomentar actividades artísticas y culturales, enfocándolas a la actividad turística, entre otras.
- Que el **Secretario de Fomento Turístico** tiene entre sus facultades y obligaciones la promoción, apoyo y fomento de actividades artísticas y culturales, enfocándolas a la actividad turística y el concertar acciones en materia turística con los tres niveles de gobierno, con la iniciativa privada y el sector social, entre otras.
- Que del Boletín de Prensa publicado a través de la página oficial de la Secretaría de Fomento Turístico en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, se deduce que es ésta dependencia que se encargó de organizar el referido evento, con el fin de la promoción del mismo, se buscó incrementar los indicadores de la actividad turística, el cual es una de las funciones de la dependencia.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información petitionada, por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información entre sus archivos es la **Secretaría de Fomento Turístico** a través del **Secretario de Fomento Turístico**, pues es quien se encarga de la

promoción, apoyo y fomento de actividades artísticas y culturales, enfocándolas a la actividad turística y el concertar acciones en materia turística con los tres niveles de gobierno, con la iniciativa privada y el sector social; máxime que con la consulta efectuada se encontró en la página oficial de la Secretaría de Fomento Turístico el Boletín de Prensa de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, del cual se dedujo que dicha dependencia se encargó de organizar el referido evento, con el fin de promocionar el mismo, y así incrementar los indicadores de la actividad turística, el cual es una de sus funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Sujeto Obligado que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información petitionada señalando: *“La información solicitada pertenece a la Secretaría de Fomento Turístico de Yucatán, organizadores de la rueda de prensa, en la cual participamos como invitados para la presentación del ‘Festival de las Ánimas Yucatán 2018’.* La solicitud se deberá dirigir a la instancia estatal.”, es decir, dicha respuesta tuvo como objeto declarar la notoria incompetencia por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro**

del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, valorando la conducta del **Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta emitida, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO, el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, **no resulta competente** para atender la solicitud de información petitionada, pues de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 491 fracción I del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el **Secretario de Fomento Turístico** es quien se encarga de la promoción, apoyo y fomento de actividades artísticas y culturales, enfocándolas a la actividad turística y concertar acciones en materia turística con los tres niveles de gobierno, con la iniciativa privada y el sector social, como en la especie aconteció con el denominado Festival de las Ánimas Yucatán 2018; por lo tanto, dicho Sujeto Obligado, a través de su Titular es quien resulta competente en el presente asunto para tener entre sus archivos la información peticionada, y no así el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Con todo, es procedente la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe, por lo que se confirma la conducta desarrollada por dicha autoridad.

No se omite manifestar a la parte recurrente, que el Sujeto Obligado que podría poseer la información peticionada acorde al marco jurídico expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, es la Secretaría de Fomento Turístico, por lo que se le orienta para dirigirse a dicho Sujeto Obligado para la correspondiente atención a su solicitud de Acceso.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62,

fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----”

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

ANE/JAPC/JOV